



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAM SANTOS FERNANDEZ.

Accionado: EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Radicado: 20001403003 2020 00223 00.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por MIRIAM SANTOS FERNANDEZ en contra de la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Refiere la accionante que aproximadamente en el año 2000, la empresa de TELECOM Colombia de Telecomunicaciones actual MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, instaló un poste con cableado telefónico y eléctrico, de material de concreto dentro de los límites de su vivienda y propiedad privada ubicada en la carrera 25 N° 35-20 APTO 01.

Manifiesta que la empresa además de invadir la propiedad privada con su poste, no pidió permiso ni se ha emitido orden de uso del suelo ni efectuado ningún tipo de acuerdo o pago económico del mismo por el uso del suelo.

Alega que ha efectuado reclamaciones verbales y peticiones con varios vecinos por este problema y abuso de la empresa que, de manera imperativa, abusiva y aprovechando su posición dominante, ubicaron ese poste de cableado para telecomunicaciones que surte el servicio a los habitantes del sector y que además es una carrera donde transitan muchas personas tanto en la zona peatonal como por la carrera, incluidos niños; de hecho a 7 metros del poste se encuentra una guardería del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), en consecuencia pone en peligro la vida y la integridad física de los niños, puesto que el mencionado poste de cableado telefónico está en situación de desmejoramiento y ya es notoria los alambres o varillas internas que lo colocan en riesgo de caída.

Sigue diciendo, que en tiempo de inviernos o lluvias ocasionales el poste, varillas y cable de tensión se electrizan creando caos, tensión y riesgo de electrocutarse los miembros de su familia o visitante de su núcleo familiar y personas que transitan diariamente por el lugar.

Finaliza señalando que, la ubicación del poste es una invasión o vías de hecho por parte de la empresa en su carácter de dominante por el uso e instalación de este poste de energía y cableado de telecomunicaciones, el cual además obstaculiza la entrada y la salida de su vivienda ya que se encuentra prácticamente a una distancia corta de la entrada, genera un peligro inminente y causa una mala imagen a su vivienda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado a la propiedad privada, el debido proceso, a la igualdad, y derecho a la seguridad personal.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia:

Se ordene mediante oficio motivado, en un término perentorio a la Compañía de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a través de su Gerente General o quien haga sus veces que si aún no lo ha realizado en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, evalúe, prevenga y contrarreste, con la mayor seguridad, los riesgos en los que se encuentra la señora: MIRYAN SANTOS FERNANDEZ y los demás ocupantes de su vivienda, ubicada en la carrera 25 # 35-20 APTO 01 La Manuelita de Valledupar.

Se ordene a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de Valledupar, el retiro del poste de telecomunicaciones ubicado dentro de su vivienda de la carrera 25 # 35-20 APTO 01 del barrio LA MANUELITA de Valledupar, dentro de un término perentorio, debido al riesgo de ser electrocutado o su caída inminente por el estado en que se encuentra el mismo, el cual puede dañar su vivienda o a la integridad física y vida de todos los que residen en la misma y también a los transeúntes en su mayoría que transitan por el sector. Además, que invaden la propiedad privada.

Se decrete la violación de los derechos fundamentales vulnerados: A la propiedad privada, el debido proceso, a la igualdad y derecho a la seguridad personal, y su restablecimiento inmediato para no sufrir un daño irremediable e irreversible por el derecho a la propiedad privada y vida el cual se puede ver inmerso en la parte de los hechos de este trámite tutelar y se puede hacer visible en las fotos anexas.

Finaliza solicitando que se exhorte a la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en Valledupar para que en casos similares al sub lite, se abstengan de incurrir en actos o acciones que dieron origen a la presente tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indique por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 899 enviado a través de correo electrónico el día 18 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Manifestó que la acción de tutela es improcedente, por la inexistencia de pruebas sobre las supuestas peticiones elevadas por la accionante a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en relación con el poste. Arguye que de la simple lectura del memorial de tutela, se advierte claramente que la accionante no allegó prueba alguna de las supuestas reclamaciones elevadas ante su representada respecto de la ubicación del aludido poste, el cual no fue instalado por su representada sino por la extinta Empresa de Telecomunicaciones Teleupar S.A. ESP, cuya infraestructura instalada y en funcionamiento fue recibida por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a partir de la liquidación de aquella empresa, de conformidad con lo dispuesto en su decreto de liquidación.

Dice, además, que apenas fue creada en virtud del Decreto Ley 1616 del 12 de junio de 2003, mientras que el aludido poste, según afirma la accionante, fue instalado en el año 1990. Además, tampoco es cierta la afirmación de la accionante respecto a que el aludido poste sostiene o conduce cables de energía eléctrica, ya que al ser parte de la infraestructura que opera su representada, sólo sostiene líneas de telefonía que son distintas a las que opera la empresa de energía eléctrica.

Informa al despacho, que el poste mencionado en la demanda fue instalado en esa dirección hace más de 30 años por la empresa teleasociada encargada de la prestación del servicio de telecomunicaciones en esta ciudad, y fue instalado en espacio público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a las normas urbanas de la época en esa ciudad.

Finaliza manifestando que de acuerdo con lo anterior se evidencia que no existe vulneración alguna a derecho fundamental que deba tutelarse en este proceso, además no se generó ningún perjuicio irremediable al actor, se configura la carencia de objeto y, en consecuencia, no se ha presentado violación alguna como se pretende alegar.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, ¿está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales a la propiedad privada, el debido proceso, a la igualdad, y derecho a la seguridad personal, al omitir retirar el poste de telecomunicaciones ubicado dentro de su vivienda de la carrera 25 # 35-20 APTO 01 del barrio La Manuelita de Valledupar?

CONSIDERACIONES

Lo primero que estima el Juzgado pertinente traer a colación, son las consideraciones que, respecto de la **procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos**, habida cuenta de



la naturaleza de la entidad accionada. Para ello, se citará a la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2015.

“6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

6.3.2. No obstante lo anterior, el inciso 3° del artículo 86¹ de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad², al señalar que la misma “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, salvo que la misma se utilice “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

6.3.3. Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991³, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

6.3.4. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes

¹ Artículo 86 de la Constitución Política “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

² “*En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior - principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el expertise propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios*”. Sentencia T-658 del 1 de julio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido, esta Corporación, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004 expuso lo siguiente: “*Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aun no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica*”. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.



elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁴.

6.3.5. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]⁵. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía⁶.

6.3.6. Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso seleccionado para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor⁷ y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales⁸, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional⁹.

6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente¹⁰.

⁴ Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo seis. Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las Sentencias T-225 del 15 de junio 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-161 del 24 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y, T-598 del 28 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 8º. Ver Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ver Sentencia T-1022 del 10 de diciembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte expresó: *"la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto"*.

⁸ En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expuso: *"(...) Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto."*

⁹ Sentencia T-489 del 9 de julio de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

¹⁰ Sentencia T-752 de 2001.



EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, la alegación medular en que soporta la solicitante su pedimento de protección, se centra en que la accionada “EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, está vulnerando sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad personal. como consecuencia de haber omitido disponer el traslado o reubicación del poste de concreto ubicado sobre el espacio del inmueble de su propiedad, el cual no cumple con las medidas que garanticen la seguridad de las personas que en el residen.

Pues bien, lo primero que ha de tener en cuenta el Juzgado para resolver el presente asunto es que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, que solo se puede acudir a él cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, queo que se acuda a la tutela como mecanismo transitorio por encontrarse el actor en inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Bajo la anterior consideración se analiza la acción que ocupa la atención del Juzgado, encontrando que no cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues, a pesar de que la accionante manifiesta que ha solicitado directamente ante la empresa tutelada, lo que pretende ahora a través de esta acción, lo cierto es que no prueba sus afirmaciones, y por el contrario, la tutelada niega haber recibido petición alguna por parte de la interesada con el fin de que se reubique el poste que le está perturbando sus derechos.

En este tipo de situaciones lo esperado es que la persona que presume se le están vulnerando sus derechos, inicie la gestión ante la empresa con el fin de que cese la actuación u omisión con la cual le está ocasionando el quebrantamiento, y no acudir directamente a la acción de tutela, como si fuera el primer o único mecanismo previsto por el Constituyente o el legislador para tal fin.

Así las cosas, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, por cuanto no se observa que la usuaria haya agotado el mecanismo que tiene directamente ante la entidad para obtener lo pretendido por este medio, pudiendo incluso llevar el asunto ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Lo anterior se tiene así, máxime cuando con las pruebas allegadas por la actora (fotografías) no se puede establecer si en efecto el poste está dentro de su propiedad, o por el contrario se encuentra en el espacio público como tampoco el inminente peligro que representa que no de tiempo para que la accionante acuda directamente a la empresa y promueva la actuación administrativa correspondiente; y aunque, generalmente un poste en mal estado amenaza a quienes transitan o residen a su alrededor independientemente de que esté en zona de espacio público o de propiedad privada, se hace la salvedad para reafirmar que la accionante hace afirmaciones que a la postre no sustenta con pruebas.

Ahora, la accionada manifestó en su respuesta que *“Sin perjuicio de lo expuesto en este memorial en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, es igualmente desacertada por cuanto el área técnica de mi representada, al revisar la situación fáctica del poste aludido, pese a no constituir peligro alguno y estar debidamente ubicado en espacio público, resolvió atender el requerimiento de la accionante y ordenó efectuar su retiro en forma definitiva al igual así como sus redes, debido a*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que se evidenció hurto de cables en la zona lo que denota intervenciones ilegales de terceros a esta infraestructura, para lo cual generó la orden de trabajo que empezará a ser ejecutada a partir de la fecha de la presente contestación” y aunque al igual que la actora, tampoco aportó pruebas para acreditar su dicho, en caso de que la accionante se vea abocada a promover la actuación administrativa con el fin de obtener la reubicación del plurimentado poste y estime vulnerado alguno de sus derechos, entonces podrá acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora MIRIAM SANTOS FERNANDEZ en la presente acción de tutela que promovió en contra de La “EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO. De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d222f176c029e30f45a17d6ece2f5aaa257db6513f7487fd75f9835e64ac13a

Documento generado en 31/08/2020 07:32:02 a.m.